



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de cancelación o anulación de registro civil de nacimiento – José Francisco Lozano Pineda. Radicado. N° 2021-00013-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la parte accionante presentó, en el término concedido, memorial donde manifiesta subsanar la demanda, no obstante, se evidencia por parte del juzgado que no corrigió todos los defectos formales anotados en autos.

En efecto en la demanda y en la subsanación de la demanda, se precisa que el demandante es José Francisco Lozano Pineda, hijo de la señora Yudis Margoth Pineda Gil, y José Antonio Lozano Sierra, pretende que se anule el registro civil de nacimiento del señor José Francisco Gil Pineda, hijo de la señora Yudis Judith Gil Pineda, es decir, dos personas distintas.

En este orden de ideas, se debe tener claridad y certeza de que se trata de la misma persona, no solo para determinar la competencia, sino la clase de proceso, y ese punto no se aclaró, no se precisó.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-283-18, precisó sobre la importancia de aportar evidencia donde se demuestre, se precise, que los registros civiles de nacimiento objeto de cancelación o anulación, corresponden a la misma persona, en este caso, al señor José Francisco Lozano Pineda, esto es, aportar el material decadal, donde la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de los Delegados Departamentales de Córdoba, precisen que los señores José Francisco Lozano Pineda y José Francisco Gil Pineda, son la misma persona. Ahora, nótese que en la demanda y en la subsanación de la demanda, no existe claridad con respecto al nombre de la madre del accionante, la señora Yudis Margoth Pineda Gil, en los dos registros civiles de nacimiento, los nombres son distintos, por lo cual se debe demostrar de igual forma de que se trata de la misma persona.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda, puesto que no se subsanó en debida forma.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4cc15cd89946ecdd9a1cfa36183b9fe28c6c38d4b8ace7b3c1fcc5d8d3df897**

Documento generado en 22/02/2021 03:21:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de custodia y cuidado personal – José Sebastián López Calderín, en representación de su hijo, el niño Nicolás López Galindo, contra Dayanna Galindo Méndez. Radicado. N° 2021-00019-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión. Se le dará el trámite establecido en el artículo 390 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de custodia y cuidado personal, impetrada, a través de abogado, por el señor José Sebastián López Calderín, domiciliado en Planeta Rica, en representación de su hijo, el niño Nicolás López Galindo, domiciliado en Planeta Rica, en contra de la señora Dayanna Galindo Méndez, igualmente domiciliada en este municipio.
2. Correr traslado en legal forma a la demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y a la Defensora de Familia adscrita a este juzgado, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
4. Aceptase al abogado Jesús David López Ayazo, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

D.V

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78787173d418f49bf7fc8e2ca9c775a00137f89dadbd52230f377319453e5563**

Documento generado en 22/02/2021 04:50:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**